**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Oficio: 2025-00857

Señores
**SALA ADMNISTRATIVA**
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL CALDAS

**Referencia:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
**Radicado:** 17001-40-03-003-2023-00869-00
**Deudor:** AURELIO HURTADO HURTADO.
**Acreedores:** EXCELCREDIT Y OTROS.
**Asunto:** INFORMA TERMINACION PROCESO

Cordial saludo,

Por medio de la presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto proferido por este Despacho el día 18 de junio de 2025, se dispuso lo siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante AURELIO HURTADO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.082.206.*

***CUARTO:** OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias".*

Se anexa el respectivo auto.

Atentamente,

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 18 de junio de 2025. A Despacho de la señora Juez informándole que, el liquidador designado José Oscar Tamayo Rivera allegó el proyecto de adjudicación, en el cual no se les asignó ningún bien a los acreedores por no haber aceptado de manera expresa la adjudicación y se expuso que el deudor se encuentra a paz y salvo con los honorarios definitivos fijados por el juzgado.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00869**-00

Se decide lo pertinente respecto a la terminación del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por AURELIO HURTADO HURTADO.

Refiere los numerales 8 y 9 y parágrafo primero del artículo 570 Código General del Proceso modificado por el artículo 37 de la Ley 2445 de 2025 que:

> *"8. So pena de tener la adjudicación por rechazada, la misma deberá ser aceptada de manera expresa por cada acreedor, dentro de la audiencia o mediante comunicación remitida al juzgado con anterioridad, en la que se manifieste el interés en recibir ciertos bienes y no otros o su aceptación de lo que sea que se le adjudique El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes rechazados a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.*

*9. Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.*

***Parágrafo primero.*** *Sea que hubieren aceptado y recibido los bienes o no, los acreedores se tendrán por pagados en el valor inicialmente adjudicado y en el posteriormente acrecido…".*

De igual manera, el artículo 571 Código General del Proceso dispone como efectos que:

***"Artículo 571. Efectos de la adjudicación.*** *La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:*

*1. El saldo total o parcial de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán a obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. Tal mutación no dará lugar a impuesto por ganancia ocasional.*

*No habrá lugar a este efecto si, mediante incidente promovido por cualquier acreedor, el juez encuentra que en la solicitud de cualquiera de los procedimientos de insolvencia el deudor dolosamente omitió información que claramente se pudiera considerar relevante para la toma de decisiones por parte de los acreedores, como ingresos, bienes o créditos los ocultó o simuló deudas o que durante el trámite de la negociación de deuda o de la convalidación de acuerdo privado se abstuvo de actualizar la información que dispone el numeral 4 del artículo 545 en relación con su situación de crisis económica y direcciones de notificación o que realizó conductas activas u omisivas que hubieran impedido o dificultado la venta de un activo cuya posibilidad se prevé en el artículo 570A. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. Igualmente perderá tal beneficio el deudor que con dolo o culpa grave hubiera ocasionado el deterioro de los activos que componen el inventario a adjudicar o lo hubiere permitido habiendo podido evitarlo, a menos que antes de iniciarse la audiencia de*

*adjudicación o durante su desarrollo compense en dinero efectivo el perjuicio causado a sus acreedores o llegue con ellos a un acuerdo sobre la forma de hacerlo.*

*Salvo en procesos de alimentos, los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación…"*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, de conformidad con lo surtido en la audiencia de adjudicación celebrada por el Juzgado el pasado 30 de abril de 2025, a la diligencia solo compareció como acreedor EXCELCREDIT quien rechazó la asignación; por su parte los acreedores JAIME MARIN, LUZ STELLA LONDOÑO BUITRAGO Y REFINANCIA no asistieron a la diligencia, así como tampoco remitieron documento mediante el cual expresaran la aceptación de la cuota parte que sobre el vehículo identificado con placas NAF516 les correspondía.

En consecuencia, el Juzgado en aplicación de la normatividad precedente, declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor AURELIO HURTADO HURTADO y se harán los demás ordenamientos pertinentes, en atención a que ninguno de los acreedores aceptó la adjudicación a la que tenían lugar y no existen más etapas para surtir en el presente caso.

Así mismo, se DISPONE la adjudicación del vehículo identificado con placas NAF516 a favor del señor AURELIO HURTADO HURTADO, en atención a que la norma transcrita señala que los remanentes deberán ser entregados al solicitante.

Por último, en atención a que, en la audiencia de adjudicación celebrada el pasado 30 de abril de 2025 se ordenó la devolución de los expedientes al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES identificados con los radicados 17001311000320150030300 y 17001311000320190010800

para que continúen su trámite en dicho despacho judicial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo en el artículo 546 del Código General del Proceso, se dispone la remisión de los respectivos oficios informando lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante del solicitante AURELIO HURTADO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 19.082.206.

SEGUNDO: En relación con los saldos insolutos que tiene cada uno de los acreedores concurrentes los cuales reposan en el acta de fracaso de negociación de deudas, en el que consta la relación final de obligaciones, mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos en el art. 2527 del Código Civil, de acuerdo con lo normado en el artículo 571 Código General del Proceso, siendo las siguientes acreencias:

| ACREEDORES | ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL | CAPITAL CONCILIADO | DERECHO DE VOTO | INTERESES CAUSADOS | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | CORRIENTES | MORA |
| **QUINTA CLASE** | | | | | |
| EXCELCREDIT 3027 | DAVID FERNANDO TORRES CC 80233854 TP 198651 CEL 3103372065 CORREO DAVIDFER18@HOTMAIL.COM | $8.815.087 | 8,70% | $72.724 | $0 |
| EXCELCREDIT 8093 | DAVID FERNANDO TORRES CC 80233854 TP 198651 CEL 3103372065 CORREO DAVIDFER18@HOTMAIL.COM | $34.067.215 | 33,64% | $268.563 | $0 |
| JAIME MARIN | AUSENTE | $500.000 | 0,49% | $0 | $0 |
| LUZ STELLA LONDOÑO BUITRAGO | AUSENTE | $26.000.000 | 25,67% | $0 | $0 |
| REFINANCIA | AUSENTE | $9.893.000 | 9,77% | $0 | $0 |
| REFINANCIA | AUSENTE | $22.000.000 | 21,72% | $0 | $0 |
| **TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE** | | **$101.275.302** | **100,00%** | **$341.287** | **$0** |
| **TOTAL DE LAS ACREENCIAS** | | **$101.275.302** | **100%** | **$ 341.287** | **$0** |
| **ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES** | | | **42,34%** | | |

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES sobre la devolución de los expedientes con radicados 17001311000320150030300 y 17001311000320190010800 a fin de que continúen su trámite.

CUARTO: OFICIAR sobre esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, Datacrédito, Central de Información Financiera CIFIN y PROCRÉDITO, a fin de que tomen las medidas necesarias.

QUINTO: SE ADJUDICA el 100% del del vehículo identificado con placas NAF516 a favor del señor AURELIO HURTADO HURTADO, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

N O T I F I Q U E S E

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 099 del 19/06/2025
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

**Firmado Por:**
**Valentina Jaramillo Marin**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 003**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e77df5b5f8331728e348604eed66a1c3ffb778d4d91b322c7d1bc8c1137b45b**

Documento generado en 18/06/2025 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica